

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR:

MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACTOS IMPUGNADOS:

ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Luz Ma. Padilla de Luna
Recibe: Yolanda D.E.
Fecha: 14/ Marzo 23
Hora: 16:05 hrs.

Con anexo copia certificada s.e

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

La suscrita **Luz María Padilla De Luna**, por mi propio derecho y con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad legítima, debidamente acreditada, como se constata con la certificación que se acompaña al presente para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes Vázquez del Mercado 221, Barrio de la Purísima, 20259 Aguascalientes, Ags. autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos, a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Bases I, II y VI, 116 fracción IV incisos e), g), y l), y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numerales 1 y 2 inciso d), 4, 6, 7 numeral 1, 8, 9, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a), 14, 16, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 296 a 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes acudo a interponer, en el tiempo y en la forma establecida por la ley en comento, **Recurso de Apelación** en contra del:

“ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”

El cual genera una serie de actos que estimo, producen violaciones en perjuicio de Movimiento Ciudadano, respecto a los resolutivos ahí acordados, como se establecerá a lo largo del presente escrito.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Movimiento Ciudadano**, con Registro Nacional de Partido Político, a través de la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:** Los que se encuentra debidamente señalados en el proemio del presente recurso.
- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** El carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se constata con la certificación que se acompaña al presente para los efectos legales conducentes.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El presente **Recurso de Apelación**, se endereza en contra del

1.- ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En los Capítulos correspondientes por el que se interpone el presente medio de impugnación, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos que se impugnan y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente ocurso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de mis argumentos.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad: El pasado ocho de marzo de dos mil veintitrés la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados, en la cual revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, a su vez, revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos., señalando además que en consecuencia, **deja firme el acuerdo del Instituto Local impugnado ante la autoridad responsable** (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), mismo que se controvierte mediante el presente **Recurso de Apelación**, ante su nueva vigencia, por lo que el plazo de interposición según lo dispone el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es de cuatro días a partir del día siguiente al que haya notificado la resolución correspondiente; encontrándose dentro del plazo de interposición, es importante señalar que actualmente no se desarrolla proceso electoral local o federal de carácter ordinario ni extraordinario, por lo que el termino debe corresponder a días hábiles tal y como lo establece el artículo 7 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, el cual señala:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley

Siendo el caso que el presente medio de impugnación es presentando dentro del término legal concedido.

Resulta importante resaltar que el presente recurso de apelación se presenta en tiempo y forma ante la vigencia que le otorgó la Sala Regional Monterrey, mediante la sentencia en comento, toda vez ,que de conformidad con el principio de definitividad en materia electoral, Movimiento Ciudadano controvirtió en un primer momento desde la emisión del **ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, el cual ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le asignó el número de expediente TEE-RAP-002/23, mismo que derivado de la sentencia dictada en el expediente TEE-RAP-001/23, **la cual revocó, el acuerdo que hoy nuevamente se impugna, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la emisión de un nuevo acuerdo, el cual quedó identificado ante la numerología ACUERDO CG-A-06/23,** se determinó su sobreseimiento. Continuando, con la cadena impugnativa, Movimiento Ciudadano, presentó nuevamente Medio de Impugación ahora en contra el acuerdo **CG-A-06/23** ordenado por este Tribunal Local, y el cuál se encontraba vigente, medio de impugnación que se encuentra radicado bajo el expediente número **TEEA-RAP-004/2023;** el cual se verá afectado ante la Sentencia de la Sala Regional Monterrey, en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EXPEDIENTE: SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADOS.

Por lo que, es evidente, que la causa de pedir que Movimiento Ciudadano ha hecho valer, en dichas impugnaciones, no ha sido atendida por los órganos jurisdiccionales, local y federal, debido a que en ninguna de ellas ha realizado estudio de fondo de los agravios hechos valer, por lo que en ningún caso es posible determinar que el acuerdo que hoy se impugna, ha sido consentido por Movimiento Ciudadano.

Causa de pedir que es diversa a la expresada en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-4/2023, mediante el cual controvertidos la sentencia dictada en el expediente **TEE-RAP-001/23,** **por el Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes**

Por lo anterior, es que se asevera que este Tribunal Electoral Del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que por esta vía se propone.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** someto a su consideración, me permito a continuación deducir lo que a nuestro derecho conviene, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado, así como para quienes integran los H. Ayuntamientos en la entidad.
2. En sesión extraordinaria permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiunos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-54/21, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Los votos obtenidos por cada partido político se conformaron de la manera siguiente:

Partido Político	Votos
Partido Acción Nacional (PAN)	216,718
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	47,327
Partido de la Revolución Democrática (PRD).	15,195
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	16,195
Partido del Trabajo (PT)	12,789
Movimiento Ciudadano (MC)	22,212
Movimiento Regeneración Nacional	120,096

Partido Libre de Aguascalientes (PLA);	10,633
Nueva Alianza Aguascalientes	8,898
Partido Encuentro Solidario (PES);	6,575
Redes Sociales Progresistas (RSP)	3,436
Fuerza por México (FXM).	14,146

3. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada en esta entidad federativa, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado.

4. En sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha doce de junio de dos mil veintidós, fue aprobado el acuerdo del cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la gobernadora electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022, identificado con clave alfanumérica CG-A-46/22.

Los resultados obtenidos por cada partido político se conformaron de la manera siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA								
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022								
Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA	Fuerza por México Aguascalientes	TOTAL

204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

5. En sesión ordinaria celebrada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados en el estado, respectivamente, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, identificado con clave alfanumérica **CG-A-51/22**.
6. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-19/22**, se aprobó el dictamen emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a la pérdida de registro del partido político local Fuerza por México Aguascalientes. En fecha once de enero de dos mil veintitrés, dicha resolución quedó firme en última instancia, al determinar en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-501/2022, que no se actualiza el requisito de procedencia.
7. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en su tercera edición, tomo XXIII, Número 72, el Decreto número 265 emitido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, en cuyo artículo 9º fracción IV. 2, se aprobó un importe de \$136'936,100.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) de los cuales la cantidad de \$67,174,200.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) se destinan para el financiamiento público a partidos político

8. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada en fecha doce de enero de dos mil veintitrés fue aprobado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

9. El 17 de enero de dos mil veintitrés se presentó por parte de esta representación ante la autoridad responsable Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum contra el acuerdo referido en el punto anterior, el cual en fecha tres de febrero de la misma anualidad la Sala Regional Monterrey determina remitir el expediente a la autoridad local a efecto de agotar la instancia correspondiente, siendo radicado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes bajo el expediente TEE-RAP-002/23 el ocho de febrero del mismo año.

10. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo CG-A-01/23, radicado por el Tribunal Local en fecha veinticinco de enero del mismo año, bajo el número de expediente TEEA-RAP-001/2023.

11. En fecha siete de febrero del año actual, en sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, fue dictada, la sentencia de fecha dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, en la que REVOCA el acuerdo CG-A-01/23, y ordena otorgar al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público estatal.

12. Con fecha 13 de febrero de 2023 Movimiento Ciudadano, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional, controvirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, en la que REVOCA el acuerdo CG-A-01/23, y ordena otorgar al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público estatal.

13. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés fue aprobado el ACUERDO CG-A-06/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-001/2023,

14. El 23 de febrero del presente año en sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino sobreseer el asunto radicado bajo el expediente TEEA-RAP-002/2023.

15. El 08 de marzo de 2023 se acordó radicar bajo el expediente TEEA-RAP-004/2023 el medio de impugnación por el cual se controvertía el acuerdo CG-A-06/23.

El 08 de marzo de 2023 se dictó Sentencia por parte de la Sala Regional Monterrey que revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, que, a su vez, revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos, dejando firme el acuerdo CG-A-01/23, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Y por tanto dejando sin validez el acuerdo CG-A-06/23.

HECHOS

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. En la Base I del referido artículo constitucional, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Refiriendo, además, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

3. Así, la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

NTES
Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su **registro después de cada elección**, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Y que se otorgará conforme a lo dispuesto en dicha Base II, y a lo que disponga la ley.

4. Por su parte en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV incisos f) y g) se dispone, que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

5. Que en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos se establece, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, **financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones locales.

Que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Ley General, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

Destacándose lo previsto en el artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

“...

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

...”

Con motivo de los hechos que se mencionan, recurrimos a la protección de los derechos que nos han sido conculcados, al dejarse de acatar lo que expresamente señala la Constitución Federal violentando así los principios constitucionales que rigen la democracia de nuestro país; por cuanto hace a lo aprobado en el “ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y que por esta vía se controvierten.

Antes de expresar los agravios que causan a Movimiento Ciudadano el acto de autoridad que se impugnan, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que se expresen en este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, forman parte de los mismos. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el

juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23."

Por lo que una vez expuesto lo anterior, expresamos los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. – INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION V y 35 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN SU APLICACIÓN POR LAS RESPONSABLES EN EL ACTO QUE SE COMBATE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece las bases para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; siendo el caso, que en la Base Primera del dispositivo en comento se establece la naturaleza jurídica y las garantías institucionales de las que gozan los partidos políticos. De especial relevancia resulta el último párrafo de la citada fracción:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

De lo anteriormente vertido, se colige que la Constitución Federal señala que la **ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren** para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, es decir, se busca garantizar el propósito del financiamiento público el cual consiste que se cuente con un nivel de recursos suficiente para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados, esto a través de sus modalidades y su forma de distribución, buscando una mayor equidad entre los distintos partidos políticos, asignando un 30% por igual a todos los partidos políticos y el restante 70% se distribuye de acuerdo con la **fuerza electoral de cada instituto político**, fuerza que se ratifica y se mide en cada elección que se desarrolla al momento que el ciudadano emite su sufragio en favor de determinada fuerza política, por lo cual el legislador local al igual que la autoridad responsable violentan tal principio constitucional, al realizar la

distribución del financiamiento público conforme a la antepenúltima elección la cual concierne a la elección de diputados locales en la Entidad, misma que, se realizó en el año dos mil veintiuno, utilizando como referencia el número de votos obtenidos, situación y escenario político que ya no prevalece, debido a que nuevamente la ciudadanía el pasado 6 de junio de dos mil veintidós, ejerció su derecho a votar, y por lo tanto dicho ejercicio no puede ser deslegitimado en su valor como ejercicio de soberanía y representación popular. Si bien es cierto que el legislador local históricamente utilizó como referencia la elección inmediata anterior, esto ocurría en un contexto histórico donde la elección de diputaciones locales era convergente cada tres años con la elección a presidentes municipales y cada seis con la gubernatura del Estado, por lo cual el ordenamiento solo señalaba cuál de las elecciones celebradas sería el parámetro para dicha distribución, sin embargo, consistía en la medición más reciente de la fuerza política que tiene cada partido político, garantizando con una distribución equitativa del financiamiento público que permitía una libre y justa competencia entre los institutos políticos, conforme a los fines y objetivos del financiamiento público en nuestro sistema constitucional, garantizando los demás principios rectores, históricamente desde que se incorporó la figura del financiamiento público se tuvo claro que el objeto era fortalecer la vida democrática, la pluralidad y la equidad electoral.

El legislador local fue omiso al no considerar esta situación y por lo tanto no prever que se dé cabal cumplimiento a los principios constitucionales que garantiza un financiamiento equitativo, lo cual transgrede los derechos y prerrogativas de Movimiento Ciudadano y aún más a la soberanía popular expresada el pasado seis de junio de dos mil veintidós, y donde más treinta mil ciudadanas y ciudadanos, encontraron en Movimiento Ciudadano una opción que los representará.

Por lo cual el artículo 33 fracción V y 35 primer párrafo debe inaplicarse por parte de la responsable, pues al no hacerlo vulnera los principios constitucionales ya expuestos, el sistema de partidos y la soberanía popular.

Es evidente la omisión del legislador local para prever esta situación en el momento que determinó que elecciones adicionales con periodicidad diversa a la de cada tres y seis años para cargos de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura, debido que ello generó un desfase entre las mismas y que éstas dejaran de ser concurrentes entre sí, si entramos al análisis de dicho ordenamiento señala:

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes; (REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a **distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;**

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del **proceso electoral local anterior;**

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales **inmediata anterior;**

Como puede observarse remite a la elección INMEDIADA anterior, es decir el legislador constituyente buscaba que el parámetro de distribución del financiamiento sea cuantificado con base a la medición más reciente de la representación que ostenta cada partido político, lo cual se desprendía de la elección con mayor inmediatez, siendo que eran concurrentes la elección de diputaciones con presidencias y gubernaturas; situaciones que en los antecedentes y hechos que se expusieron en el presente curso no acontece, esto nuevamente como se señala por las modificaciones temporales en las elecciones realizadas a partir del proceso electoral 2015—2016, al calcular la distribución del financiamiento público local utilizando los parámetros de la elección de diputaciones local, no nos habla de inmediatez, debido a que posterior a ello ya existe un ejercicio democrático con plena validez donde la ciudadanía ejerció su derechos constitucionales e invalidarlos como parámetro de distribución del financiamiento público local transgrede los principios constitucionales que garantizan la democracia de nuestro país.

Es por ello que en un sistema de partidos como el que impera en nuestro país, los partidos políticos deben obtener mínimo el tres por ciento del lumbral de la votación en la elección inmediata anterior para mantener su

registro; siendo que los artículos 52 de la LGPP y 31 del Código disponen que, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate, así mismo la citada norma general indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con esa exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas; a lo cual el legislador local fue omiso en prever a situación en la que hoy nos encontramos, luego que, a partir de la elección 2015-2016 se desfasaran en periodicidad las elecciones locales de ayuntamientos, diputaciones, debido a la reforma electoral de dos mil catorce, por la que se determinó asignar una temporalidad en los cargos de un año con diez meses para diputaciones, y de dos años con diez meses a los integrantes de los ayuntamientos, que se eligieran en dicho proceso electoral; En el Proceso Electoral Local 2018-2019 celebrado en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo, de manera extraordinaria, únicamente la renovación de integrantes de los ayuntamientos en los once municipios de la entidad; y finalmente en el proceso electoral dos mil veintiuno – dos mil veintidós se eligió la gubernatura.

En este sentido nuestra normatividad remite al resultado electoral inmediato anterior para el acceso al financiamiento público, sin que exista motivación, justificación y distinción alguna respecto de la elección que debe considerarse, por lo cual para efectos de la distribución del financiamiento debe prevalecer el mismo principio garante, sin embargo el legislador local en su libre configuración legislativa no previó que en los próximos comicios de ayuntamientos y gubernatura luego de las modificaciones realizadas previo al proceso electoral 2015- 2016, éstas no serían concurrentes tal y como es el caso que se plantea y que por lo tanto la elección de diputados no podría ser parámetro para la distribución del financiamiento público debido a que de esa manera invalida un proceso democrático con plena validez legal y constitucional celebrado con posterioridad, vulnerando así la soberanía popular ejercida el pasado seis de junio de dos mil veintidós, y transgrediendo los preceptos constitucionales que rigen el financiamiento público, los cuales tienen como finalidad que se tenga equidad en las contiendas electorales.

Por lo cual con las determinaciones que realiza la autoridad responsable en el acuerdo impugnado vulnera el principio de equidad en el financiamiento público, la cual se garantiza **primero, mediante el establecimiento de reglas generales, claras y previas, a través de las cuales se garantice que,**

conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y, segundo, a través de disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad, (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal); **factores que están muy lejos de garantizarse en el actuar de la responsable con la emisión del ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Es evidente que de una interpretación sistemática del conjunto de ordenamientos, articulados, criterios jurisprudenciales y principios constitucionales que rigen el financiamiento público de los partidos políticos, el legislador expresa en cada una de ellas que los parámetros para determinar el financiamiento sean con base a las estadísticas generadas con inmediatez, tal y como lo hace además de los casos ya expresados, al momento de considerar que el Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que se considera que cada proceso electoral existe un incremento en el padrón electoral, lo cual guarda relación y tiene impacto directo en la distribución de financiamiento, derivado de ello se obtiene la participación efectiva en casillas, la cual va cambiando cada proceso electoral. Por tanto, no puede sostenerse que el financiamiento de 2023 se otorgue sobre la base de la participación realizada y los resultados electorales del 2021, ya que se trata de procesos diversos, en donde la participación ciudadana es distinta y ello, no puede resultar en contravención de los partidos políticos que contendieron en la pasada elección que hubo de gobernatura.

Tan es así, que ello inclusive tiene un impacto directo en la distribución de financiamiento en UMAS que se utiliza para otorgar la prerrogativa constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a los principios constitucionales, los artículos 33 fracción V y 35 primer párrafo del código electoral de Aguascalientes, deben implicarse al caso concreto y considerar las situaciones del caso

concreto, realizando una interpretación y aplicación de la normatividad electoral, no solo en forma gramatical, sino a través de diferentes interpretaciones tales como la sistemática e histórica, y que al igual que se debe considerar para el registro de los partidos locales, y para el acceso al financiamiento público local, como parámetro cualquiera de las elecciones, en el proceso inmediato anterior, si el partido político alcanza el 3% necesario, en el momento que las elecciones de ayuntamientos y gubernatura no sean concurrentes con la de diputaciones, deberá servir como parámetro para la distribución del financiamiento público la elección inmediata anterior a pesar de que no se trate de la concernientes a diputaciones, **garantizando con ello que prevalezca la representatividad efectiva que cada partido político tiene en ese momento, garantizando así la soberanía popular, y el acceso equitativo al financiamiento público, de lo contrario se invalidaría la voluntad popular ejercida el pasado seis de junio de dos mil veintidós**, y donde aproximadamente un incremento de diez mil ciudadanos y ciudadanas optaron por emitir su sufragio en favor de Movimiento Ciudadano, pasando de una votación en el proceso dos mil veinte, dos mil veintiuno de 22,212 a 33,112 por lo cual la responsable al marcar como parámetro la votación obtenida en el proceso electoral 2021 - 2022 invalida para el caso del financiamiento la representatividad que como partido político, ostenta al obtener una mayor votación en el proceso electoral inmediato anterior, en el cual se eligió al poder ejecutivo en el Estado, por lo tanto causa un detrimento a Movimiento Ciudadano y al electorado.

El acuerdo emitido por la responsable no garantiza que Movimiento Ciudadano reciba el financiamiento público con proporcionalidad a los votos obtenidos en la última elección en el Estado y a la representatividad democrática que ostenta para que puede ejercer todas sus actividades ordinarias y específicas, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, privándolo de competir de manera equitativa en el siguiente proceso electoral.

Por tanto, ante el hecho de que Movimiento Ciudadano participo en dicha elección del proceso electoral 2021-2022, en la cual recibió la votación necesaria de parte de los electores, es claro, que la misma, debe contarse para la conservación de su acreditación en la entidad y demás prerrogativas, ya que, de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

Si bien es cierto las legislaturas locales, tienen libertad configurativa, no podemos olvidar que la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, ha establecido que la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal. Siendo el caso que la ley local que se aplicó al acuerdo emitido, por parte de la autoridad responsable no garantiza una repartición equitativa del financiamiento público.

Por su parte, la Sala Superior también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federa

En efecto, la limitación establecida legalmente constituye, además, una restricción indebida a los derechos humanos en materia política, tal como se demuestra a continuación:

- **Derechos humanos de votar y ser votado**

Conforme con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, entre los derechos humanos en materia política se encuentran los de votar y ser votado.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Los derechos político-electorales de votar y ser votado constituyen derechos humanos de mayor trascendencia, pues mediante su ejercicio el pueblo, en su calidad de titular originario de la soberanía nacional, la ejerce de forma legítima y la delega en los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de los Estados que la conforman, mediante elecciones libres auténticas y periódicas, de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 Constitucional.

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...”

Es por lo anterior que tales derechos son de la mayor importancia para la materialización de la forma de gobierno establecida en el artículo 40 Constitucional, en donde se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

De esta forma, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos de votar y ser votado se encuentran inescindiblemente unidos, a fin de lograr la integración legítima de los poderes públicos, de suerte tal que el derecho a ser votado, además de su dimensión individual, conlleva una dimensión colectiva, pues las afectaciones al mismo inciden también en el derecho a votar de la ciudadanía.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2002: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26-27.

Estos derechos igualmente se encuentran reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce ambos derechos en el artículo 23, párrafo 1, inciso c); en tanto que el Pacto Internacional igualmente los establece en el numeral 25, párrafo 1, inciso b).

Por tanto, tales derechos se encuentran protegidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

El derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

Otro de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional.

Una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática. Lo cual es retomado en la Jurisprudencia 25/2002: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 289-290.

Asimismo, la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional.

En efecto, en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo que a continuación se reproduce:

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

..."

Como puede advertirse del artículo antes citado, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido constituyen instituciones reconocidas a nivel Constitucional, consideradas por el Constituyente Permanente como una de las vías idóneas para que la ciudadanía ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de representantes populares legitimados en elecciones democráticas.

Sobre los partidos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México* consideró que:

"203. ...La Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana."

Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional Alemán ha considerado que constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno.

Por ende, el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia Constitución, y al ser una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales, se justifica con el otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado, como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña, así como el uso permanente de los medios de comunicación social (Artículo 41, Base III Constitucional).

En este sentido, los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

Así, a los partidos políticos se les reconoce un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y a la televisión, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté más enterada, además de que ésta sea más vigorosa y analítica, todo ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas, se hace imprescindible señalar que el financiamiento público de los partidos políticos con registro o acreditación se traduce en una herramienta imprescindible para que los partidos políticos cumplan con sus objetivos y finalidades en la vida democrática de nuestro país, por lo que menoscabar sus derechos y prerrogativas implica afectaciones a diversas actividades inertes a la participación política de los ciudadanos, un ejemplo podría ser del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran, por lo cual trasciende más allá del ámbito de la propia

organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta como se ha establecido previamente derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.

En efecto, el menoscabo que se genera por la responsable en el financiamiento público de Movimiento Ciudadano al asignar la distribución del 60% del financiamiento público que corresponde a las actividades ordinarias permanentes y el 70% de aquel contemplado para actividades específicas afecta el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos, en tanto que los institutos políticos, como ha quedado previamente señalado, uno de sus fines es *"el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo"*.

Por ello, limitar la votación que puede ser considerada para la distribución del financiamiento público, de un partido político a elecciones de diputaciones sin considerar aquellas atípicas en temporalidad y cargos a elegir, y que se dan de forma ordinaria con plena validez, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, y a la vida democrática de nuestro país, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse.

En efecto, el artículo 1º. tercer párrafo de la Constitución Federal establece como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, que a su vez contiene una prohibición de regresividad en su interpretación.

Por tanto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pero además, atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º en cita, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral, y en el ámbito de su competencia, que es, entre otros, la tutela y protección de los derechos político electorales, en tanto derechos humanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en tanto órgano del Estado, con funciones jurisdiccionales en materia electoral, tiene la obligación de, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, antes precisados, en los términos que establezca la ley.

De tal forma, que a efectos de resolver el asunto que se somete a esa potestad jurisdiccional, a nuestro juicio consideramos que se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es decir, aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el asunto que nos ocupa, necesariamente llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales, las porciones normativas de los artículos 33 fracción V y 35 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en las cuales se limita a la votación de diputaciones locales, para determinar la distribución del financiamiento público, sin que el legislador local haya considerado que debido a modificaciones legislativas en la periodicidad de las elecciones de diputados, presidencias municipales y gubernaturas, estas dejarían de ser concurrentes entre ellas, por lo cual la responsable en el acto impugnado asigna el parte del financiamiento público, basándose en resultados de una elección que ocurrió en el penúltimo proceso electoral, **dejando sin validez para el caso concreto la última voluntad ejercida por la ciudadanía que el pasado seis de junio de dos mil veintidós emitió sufragio, ejerciendo su derecho a votar y ser votado, por lo tanto la soberanía popular,** trasgrediendo además el fortalecimiento al sistema de partidos, la representatividad democrática y por lo tanto el derechos constitucional que tienen los institutos políticos al acceso equitativo del financiamiento público, de ahí es que se demande su inaplicación al caso concreto.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; FRENTE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCION V Y 35 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR PARTE DE LAS RESPONSABLES EN LOS ACTOS QUE SE CONTROVIERTEN, AL OTORGAR DE MANERA INCORRECTA Y EN MENOR PROPORCIÓN

LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONFERIDAS A FAVOR DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CUANTO HACE AL SESENTA PORCIENTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO REFERENTE A ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y AL SETENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO SEÑALADO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales como entidades de interés público tienen encomendadas las siguientes finalidades:

- **Promover la participación del pueblo en la vida democrática;**
- **Contribuir a la integración de los órganos de representación política y,**
- **Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

La mencionada norma señala que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos nacionales **tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.**

Ahora, **para el cumplimiento de las tareas y funciones encargadas a los institutos políticos (nacionales y locales), la Constitución General de la República también prescribe que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.**

Asimismo, dispone que **el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:**

- Las actividades para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y,
- Las de carácter específico relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

36

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales administrativas garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para:

- Actividades ordinarias permanentes y,
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

En concordancia con lo anterior, los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b), d) y 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, estatuyen que:

Los partidos políticos tienen entre otros derechos, los siguientes:

- **Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral**, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables.
- **Participar en las elecciones** conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.**
- **En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.**
- Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, segundo párrafo base II y 116, segundo párrafo, fracción IV inciso g) y la LGPP en los respectivos 23, párrafo 1, inciso d); 26 párrafo 1 inciso b) y 50, disponen las bases para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Parte de la búsqueda de un financiamiento equitativo, se debe considerar el incremento en el padrón electoral, lo cual guarda relación y tiene impacto directo como ya se mencionó en líneas anteriores en la determinación y distribución de financiamiento, por tanto, no puede sostenerse que el financiamiento de 2023 se otorgue sobre la base de la participación realizada en 2021, ya que se trata de procesos diversos, en donde la participación ciudadana es distinta y ello, no puede resultar en contravención de los partidos políticos que contendieron en la pasada elección que hubo de gubernatura.

Cabe puntualizar que el legislador local no previo al momento de realizar una modificación en la periodicidad de las elecciones locales y que por tanto éstas dejaron de ser concurrentes entre sí, **garantizar a los partidos políticos una distribución equitativa al financiamiento público la cual se logra a través de distribuir dicho presupuesto en relación a la votación obtenida, esto toda vez que en tales resultados se mide la representatividad democrática que ostenta cada fuerza política, por ello es que el parámetro para acceso como la distribución del financiamiento público, debe versar en la elección inmediata anterior**, situación que ya no es aplicable al caso concreto, toda vez que a través de distribuir el financiamiento público conforme a los resultados obtenidos en una elección que no es inmediata, transgrede el precepto constitucional de acceder a un financiamiento equitativo y con proporcionalidad a la fuerza política que cada instituto ostenta en el Estado, debido a que en el acto que hoy se impugna no están relacionados a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, mermando así además la soberanía popular reconocida en la Constitución política de nuestro país como base fundamental de nuestra democracia, por lo que el legislador no busco la manera de garantizar los principios

fundamentales que rigen un sistema de partidos, así como un sistema electoral democrático, ya que es inadmisibles que al realizar la distribución del sesenta por ciento de actividades ordinarias permanentes, así como el setenta por ciento de actividades específicas se nulifiquen los resultados obtenidos en la última elección, por el solo hecho de no tratarse de una elección de diputaciones, a pesar que se trata de una elección con plena validez, donde los ciudadanos ejercieron su soberanía popular y eligieron un cargo de representación popular.

Ahora bien, **los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno**, del Decreto que promulgó la Ley General de Partidos Políticos establecieron que **la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el 23 de mayo del 2014, por lo que tal legislación cobró plena vigencia al día siguiente.**

Asimismo, se mandató al Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que adecuaran el marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de ese año, en forma destacada estatuyó que **los derechos de los partidos políticos se debían respetar conforme a esa Ley.**

Finalmente, dispuso en forma imperativa **la derogación de cualquier disposición opuesta al propio Decreto.**

En ese sentido, el legislador local al mantener sin ninguna adecuación o transitorio al código electoral referente a los articulados que se buscan inaplicar y ante su interés de buscar que las elecciones locales sean concurrentes con las elecciones federales **perdió de vista la necesidad de legislar para garantizar el acceso equitativo al financiamiento público conforme a los resultados obtenidos en los procesos electorales inmediatos**, si bien es cierto el legislador en su libertad configurativa, no modifica tal artículo y mantiene la elección de diputaciones inmediata anterior, como parámetro, dicha disposición normativa existe en razón que la elección a las diputaciones locales era concurrente históricamente con la elecciones de Presidencias Municipales y Gubernaturas, por lo cual al coincidir más de un cargo a elegir, este determinó los resultados de diputaciones como rango, más no puede aplicarse tal supuesto al no concurrir el cargo de la gubernatura con diputaciones, sino que estas últimas corresponden a la penúltima elección en el Estado, siendo la inmediata anterior solamente la elección de la gubernatura, misma que se desarrolló en el proceso electoral dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo cual el

artículo 33 fracción V y el 35 párrafo primero no son aplicables al caso concreto, ni a las situaciones que prevalecen en nuestra Entidad.

Estó toda vez que, si bien es cierto, el legislador local tiene libertad de configuración legislativa, está debe mantenerse siempre y cuando se garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal

En las relatadas condiciones, el derecho que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, indistintamente y **más aún si conservan su registro legal después de cada elección**, resulta ser un derecho adquirido que se tiene frente a los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local, de conformidad con la representatividad que ostentan como fuerza política.

De ahí, que, si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia, siendo el financiamiento público que obtiene indispensable para el desarrollo de estas, y con ello garantizar su cercanía con la ciudadanía en general, militantes y simpatizantes.

Y es así, que durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados; la difusión de sus postulados; la preservación y acrecentamiento de sus estructuras; la renovación de sus órganos directivos; la capacitación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales; y la misma administración de su patrimonio; entre otras.

Por ello, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del País.

Ahora bien, para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con

financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que involucren algún tipo de perjuicio económico a estos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, como se ha expuesto.

Al respecto, dicha circunstancia repercute en las condiciones en que los Institutos Políticos lleguen a participar en una elección, como sucede en el caso, puesto que a finales de este año 2023 nos encontraremos en un Proceso Electoral Local que resulta concurrente con el Proceso Electoral Federal, lo que resulta determinante en el desarrollo de dichos procesos y más aún repercute desde ahora, en el resultado final de los comicios; ya que Movimiento Ciudadano, al no contar con los recursos suficientes que por derechos le corresponden y que garanticen el acceso equitativo con las demás fuerzas políticas para llevar a cabo sus tareas ordinarias durante el año de 2023, no se encuentra en condiciones equitativas respecto del resto de los Institutos Políticos.

Y que, para el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Ley General, se dispone que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrato conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrato puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En consonancia con lo vertido, en el numeral 52 se prevé que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas, sin embargo, nuestro legislador y la autoridad responsable realiza una distinción al momento de señalar exclusivamente la elección de diputaciones, para la distribución de financiamiento público, a pesar de que esta no sea la elección inmediata anterior en nuestro Estado. **Por lo que, innegablemente debe ser una condición suficiente y que debió ser valorada por las responsables, a efecto de arribar a la conclusión de que Movimiento Ciudadano en la última elección que se desarrolló en nuestro Estado recibió un mayor número de votos por parte de la ciudadanía, lo que genera que ante su determinación en el acto impugnado le cause agravios al vulnerar derechos constitucionales.**

Por lo que se demanda la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 33 fracción V Y 35 primer párrafo, que condicionan la distribución del financiamiento público referente al sesenta por ciento del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y el setenta por ciento del financiamiento del asignado a las actividades específicas a la votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior, al resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contravenir las bases constitucionales y legales para el otorgamiento de financiamiento público a que tiene derecho Movimiento Ciudadano en la parte proporcional, en relación a los artículos señalados previamente.

Motivo por el cual, lo estipulado en el acuerdo *CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* contradice lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo fracción II y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, como norma secundaria de la primera, atento a las consideraciones de derecho realizadas previamente.

Conviene referir, que en el desarrollo del sistema democrático de nuestro país, como ha sucedido en otras naciones, está acogida la corriente que sostiene la conveniencia de fortalecer un sistema de partidos políticos, entre otros medios, a través de cierto apoyo económico del Estado, lo que ha dado lugar a un modelo de financiamiento público, con plena supremacía sobre el financiamiento privado, y que tiende a conseguir un mayor equilibrio en la competencia electoral democrática, y hacer más transparentes el origen y la aplicación de los recursos económicos de los Partidos Políticos.

Este modelo de financiamiento público descansa sobre tres principales bases:

- Disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.
- La necesidad de que los partidos políticos tengan una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa, que origina a la vez el incremento de sus necesidades de financiamiento para solventar los gastos ordinarios para el sostenimiento de sus estructuras y el cumplimiento de los fines que les confiere la constitución, y sobre todo por la existencia de nuevas formas, espacios y tiempos en que se desarrollan las campañas políticas.
- Y garantizar que las entidades políticas cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

Por ello, el financiamiento público se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que ahí se definen para su aplicación, dentro de la Ley Fundamental están contemplados, de cierta manera, dos tipos de financiamiento público, uno proveniente de la Federación, y el otro, de las entidades federativas, de los cuales cada uno tiene sus propios lineamientos constitucionales, como se verá a continuación.

Conforme al artículo 41 segundo párrafo Base II de la Ley Fundamental, las bases para la aplicación del financiamiento público proveniente de la Federación, son las siguientes:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.**

44

b) La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De los anteriores lineamientos constitucionales, se destaca que el financiamiento público proveniente de la Federación, sólo es aplicable a los Partidos Políticos que mantengan su registro nacional después de cada elección; que los recursos provenientes del erario federal les serán dotados de manera equitativa, y se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, remitiendo a la ley secundaria federal para que fije las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Con relación al financiamiento público proveniente de las Entidades Federativas, se contemplan algunas distinciones. De acuerdo con los artículos 41 segundo párrafo fracción I, y 116 párrafo segundo fracción IV incisos g) y h) de la Constitución Federal, se desprenden las siguientes bases:

a) Los partidos políticos nacionales **tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

b) Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, **los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.**

II. Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos.

De acuerdo con los dos preceptos constitucionales, se desprende, en primer lugar, que, por imperativo directo y expreso del ordenamiento jurídico de

mayor jerarquía del país, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en todas las elecciones locales, en la medida, desde luego, en que satisfagan los requisitos y exigencias que no contravengan la ley fundamental, que se establezcan en la legislación estatal.

En segundo lugar, en las citadas normas constitucionales no se hace ningún distingo entre los Partidos Políticos, en cuanto a su prerrogativa general de acceder al financiamiento público proveniente de las entidades federativas para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, toda vez que expresa y claramente impone a éstas la obligación de concederlo a los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo a la disponibilidad del erario estatal y en forma equitativa.

En tercer término, los ordenamientos locales se deben concretar a garantizar el financiamiento público en forma equitativa, fijar criterios sobre los límites a las erogaciones en los gastos de campaña, y en su caso, el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos.

En todo caso, se podría considerar admisible y acorde con el sistema constitucional, con los fines perseguidos con el financiamiento público y con la equidad que debe prevalecer, el otorgamiento del financiamiento sólo para los Partidos Políticos Nacionales **que demostraran presencia política en la entidad, lo que bien podría hacerse con el establecimiento y conservación de oficinas o delegaciones en el Estado, con la realización de actividades regulares en la entidad o con su participación en los procesos electorales locales, con exclusión de los que carecieran de presencia política en el Estado.**

Bajo dicho orden de ideas, resulta que los Partidos Políticos Nacionales que mantengan presencia política en un Estado de la Federación, reúnen los requisitos constitucionales para acceder al financiamiento público proveniente de la entidad federativa de que se trate, en cuanto acrediten dicha presencia del modo que fijen las leyes locales.

Como consecuencia, la distribución del financiamiento público fijada en el acuerdo que se combaten, y por el cual se determina el financiamiento público correspondiente a Movimiento Ciudadano y demás Institutos políticos, es claramente inequitativa, en razón de que no se realiza en proporcionalidad a los votos obtenidos por los partidos políticos en el la última elección inmediata anterior, sin importar que esta sea la elección desarrollada para designar la gubernatura del Estado, si no que se asigna en

relación al resultado obtenido en la elección de diputaciones locales la cual ocurrió en junio del dos mil veintiuno, dejando sin validez la voluntad ciudadana del electorado que emitió su voto como un ejercicio de soberanía popular y representatividad, la cual nos proporciona una medición de la presencia y fuerza política de cada instituto y por consiguiente el parámetro para la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas. **Por lo que el acuerdo que hoy se controvierte conduce, forzosamente, a un reparto inequitativo e injusto, porque lo que le debería corresponder a la representatividad efectiva que ostenta Movimiento Ciudadano conforme al número de votos obtenidos en la jornada electoral de junio de dos mil veintidós, se le tendrá que entregar en exceso a otros sujetos del conjunto, lo que contradice la normatividad y principios rectores del financiamiento público.**

Debe decirse, que el legislador local tiene un grado de libertad para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales locales, pero dicha libertad no puede ir más allá de las bases que establece la Constitución General de la República, por lo que la potestad legislativa debe ejercerse dentro de los límites que la propia Constitución impone, fundada en criterios de racionalidad y con base a las condiciones que imperan en nuestra Entidad.

Así las cosas, lo previsto en el *ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* deviene inconstitucional e ilegal, toda vez que las autoridades parten de una indebida interpretación de lo dispuesto en **los artículos 41 párrafo segundo Base II y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g) de la Constitución Federal y 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos**, al pretender sostener como única forma de distribuir el financiamiento público los resultados obtenidos en una elección a diputaciones locales, pues como sucede en el caso, respecto a Movimiento Ciudadano, se le limita la posibilidad de obtener los medios materiales para alcanzar sus fines, aún y cuando Movimiento Ciudadano ostenta un 7.15 por ciento de la votación válida emitida, a diferencia de la elección del dos mil veintidós la cual fue de 4.9 por ciento, lo que implica que Movimiento Ciudadano hoy representa a un mayor número de ciudadanos hidrocálidos.

Lo anterior, porque las normas que regulan el financiamiento público no deben interpretarse en forma aislada y en sentido literal, sino que deben converger más sistemas de interpretación de la norma, recordemos que la finalidad del financiamiento es dotar a los partidos políticos que tengan una **representación popular (situación que no se garantiza en el acto impugnado)** para tal efecto, de los instrumentos necesarios para cumplir sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; **pues el sistema legal que rige el financiamiento público contiene bases constitucionales y principios generales que obligan a interpretarse en forma conjunta y sistemática para obtener el verdadero sentido de las normas constitucionales y legales aplicables.**

Por ello, causa agravio a Movimiento Ciudadano, que las autoridades responsables de los actos que se combaten por esta vía, no ajusten su actuar al texto de la ley aplicable, violentado con las irregularidades aquí precisadas la vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la indebida interpretación que realizan de las disposiciones constitucionales y legales; cuestión que resulta contraria a los principios y funciones que debe tutelar tanto el Instituto Estatal Electoral, así como el poder legislativo local y el Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, la ilegal trasgresión de la letra de la ley por parte de la responsable, violenta el principio de legalidad, que deben regir los actos de toda autoridad en términos de lo indicado por los artículos 41 fracción IV, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b), c), l) y m) de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el sistema integral de justicia en materia electoral dentro del cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

Sin soslayar, la transgresión a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso l) de la Constitución General de la República, lo que se traduce además en infracción a los principios de equidad, autenticidad e imparcialidad de

las elecciones, pues sin garantizar recibir equitativamente financiamiento público en la parte proporcional que nos corresponde al haber mantenido la acreditación respectiva e incrementar el número de votante en favor de mi representada, en la entidad, derivado de la elección de Gubernatura, que acaba de concluir, contraviene lo indicado por los párrafos II y VI del artículo 41 de dicho ordenamiento legal; toda vez, que aparte de crear una desproporción ilegal, generara inequidad en la próxima contienda electoral que tendrá verificativo en forma concurrente con elecciones federales durante el 2023-2024, lo cual desde luego, impacta de forma preponderante en el resultado de la elección venidera.

Es por ello que el "ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que las autoridades electorales deben de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, que establece:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ya que de una interpretación conforme de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra la Ley Electoral comicial que aplican las autoridades electorales, se llega a la conclusión que el legislador ordinario debió de considerar la situación que prevalecería ante el desfase que determinó, al cambiar la periodicidad de manera extraordinaria de algunos procesos electorales, así como la duración del mandato en diputaciones, ayuntamientos y gubernatura, es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de lo mandado en las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que **debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario.** De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4898/2011.—Actor: Julio Serrano Castillejos.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas y Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—3 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafructe Coello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.”

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.-

El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales; con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 111 y 112."

Por su parte, conviene reiterar que la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos, como principio rector en materia electoral establece el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad en términos de ley.

Aunado a que dicho financiamiento no se trata de un apoyo de buena fe de la autoridad electoral, **sino que se trata de una prerrogativa conferida constitucionalmente a favor de los partidos políticos.**

TERCERO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y FALTA DE EXAHUSTIVIDAD EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE CONTROVIERTEN.

Acorde a lo dispuesto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Principio de Legalidad, debe entenderse que todo acto de autoridad que cause molestias debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Dicho criterio ha sido sustentado en las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que

un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio."

Por ello, nos causa agravio que la autoridad electoral emisora del acto que se controvierte, omitan dar cauce y vigencia a los principios constitucionales que garantizan la pluralidad política, la participación de los Partidos Políticos Nacionales en las entidades federativas, así como la participación equitativa por medio del financiamiento público para el logro de estos fines de manera proporcional.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversos criterios y reglas a observar en la interpretación de la norma jurídica, mismos que al ser aplicables al caso concreto que nos ocupa y constituir jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria, para toda autoridad jurisdiccional, se citan como fundamento y referencia de valoración:

"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia."

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa."

"LEYES DE ORDEN PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS. El hecho de que un derecho sea de orden público y de naturaleza prohibitiva, no quiere decir que no sea interpretable, puesto que teniendo toda la ley, de la naturaleza que sea, un sentido que le imprime el legislador, la interpretación consistirá en escudriñar y determinar ese sentido, fundándose para ello en las reglas que gobiernan la palabra y el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica."

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente."

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I. El análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II. El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III. El estudio de los antecedentes históricos."

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

En plena concordancia con lo anteriormente asentado, cabe destacar que por lo que hace a la interpretación gramatical, el maestro García Maynez sostiene que la interpretación gramatical se da cuando "...el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores..." y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la denominada interpretación gramatical o literal de la ley "...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido..." agregando que "... este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa sin que en este caso sea dable eludir su literalidad..."; para el profesor Claude du Pasquier la interpretación gramatical "...consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata".

Este tipo de interpretación, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lleva a plantear que a una norma legal que reconozca derechos o imponga límites, no se le debería atribuir un significado de tal forma que se restrinjan los derechos o se extiendan sus

límites, fundamentalmente que cuando a juicio del intérprete la enumeración realizada por el legislador en una regla legal tiene carácter genérico y no exhaustivo, se debe atribuir a aquella un significado de tal forma que incluya los supuestos no mencionados explícitamente en ella, que participen de las mismas propiedades que los allí incluidos, **sin atribuir un significado de tal forma que se convierta en superflua o se la vacíe de contenido.**

Por lo que hace a la interpretación sistemática, se debe atender que la misma se dirige sobre el **vínculo que reúne a todas las reglas y las instituciones en un todo coherente;** ella aclara la disposición legal cuya interpretación se busca por los principios más generales bajo el imperio de los cuales la coloca el sistema, es decir, **el método sistemático se configura con base en la premisa de que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento, por lo que el intérprete debe vincularlo lógicamente con los demás,** para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, **y evita una interpretación aislada de una sola disposición legal.**

En el caso que nos ocupa, la importancia de esta interpretación radica en que queda claramente manifestada, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el campo de la exégesis constitucional, al constatarse que la postura más extendida es la de considerar **que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo,** que es el ordenamiento, el que hace la norma y no éstas, las que componen aquél.

En ese tenor, al implicar la interpretación sistemática una apelación al "sistema", parece más correcto hablar de argumentos sistemáticos, en función del concepto de sistema que en cada momento se esté manejando, que de un único argumento sistemático, asimismo, conlleva un argumento a coherencia, como manifestación del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, y se expresa como apoyo retórico a una interpretación realizada por otros medios, en virtud del alto valor persuasivo de una argumentación que se inserte en un sistema coherente; y como instrumento para ocultar contradicciones en el ordenamiento, **de tal forma que ante dos textos prima facie inconsistentes, se optará por dotar a**

uno de ellos, o a los dos, de un significado que los haga consistentes, como consecuencia, sólo se declarará inconstitucional la legislación que en ninguna de sus interpretaciones sea conforme a la misma y, el principio es una directiva que debe estar presente en toda actividad interpretativa en el nivel que sea, fundamentalmente cuando entre dos interpretaciones posibles de un texto, una conforme a la Constitución y otra no, debe optarse por la primera, la más coherente y la pro persona.

Respecto al argumento sistemático en sentido estricto, se debe enfocar de dos formas, la primera como una herramienta que conlleve a atribuir significado por medio de la combinación de artículos, y como un vehículo, **para que en la interpretación de todo el ordenamiento esté presente la Constitución**, con lo que la interpretación sistemática es el instrumento interpretativo más importante, no sólo de la Constitución, sino de todo el ordenamiento, al permitir por su mediación la presencia de los valores y principios constitucionales en toda operación interpretativa, y no sólo es un instrumento útil para resolver dudas interpretativas, sino que en ocasiones se revela como el medio "natural" de comprensión de los textos legales.

IMPUGNACIONES
C. O. G. A. T. E. S.
310

Consecuentemente, lo que preserva esta interpretación, es lo que las autoridades señaladas como responsables omitieron en el acuerdo que por esta vía se impugna, al resultar por demás ilegal, pues en los hechos, las responsables desatienden todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación, sus fines y objetivos que tutela, determinando una aplicación e interpretación de la norma que transgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo expuesto, es de destacarse que los derechos fundamentales y prerrogativas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de valores y principios que se integran en todo nuestro ordenamiento jurídico; esos principios facultan a todo órgano administrativo o jurisdiccional a emitir sus acuerdos o resoluciones sin restricciones formales de la aplicación e interpretación gramatical de la ley.

Por lo tanto, no es factible que tal determinación ilegal de interpretar con conceptos jurídico-ajenos al texto de la Ley Suprema, la Ley General, y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, sea validado por este Tribunal Electoral. **Porque como se ha demostrado con anterioridad, la autoridad responsable y emisora de los actos de autoridad que se controvierte, no ajusto su acto al orden jurídico establecido, lo que conlleva una violación**

al principio de legalidad, de congruencia, y de exhaustividad que rigen en la materia.

Conforme a lo expuesto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases, principios y reglas generales, a las cuales se deberá sujetar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales; dichas bases, establecidas en la Carta Magna, deben ser consideradas y respetadas por los diversos entes federados de la República.

Por otra parte, la responsable al momento de resolver, violentan los principios que debe de contener toda Sentencia, como lo son: el de exhaustividad, el control de la constitucionalidad, la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, principios que han sido definidos por la doctrina jurídica como:

a) **EXHAUSTIVIDAD. Congruencia de las Sentencias** (*Derecho Procesal*). Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la Sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*). Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra* o *citra petita*).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer,

resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Las Sentencias se deberán de motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el Tribunal deberá hacer con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

b) **CONTROL CONSTITUCIONAL.** El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales y se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de Supremacía Constitucional; esto es, que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, los decretos y demás resoluciones dadas por el Poder Judicial o por las sentencias y demás resoluciones de los jueces. Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional.

Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución, en México, por mandato Constitucional, este órgano de control recae en el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "control - supremacía".

El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que, confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga

efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos.

c) **LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES.** El principio de legalidad o primacía de la leyes es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del Poder Público debería estar sometido a la voluntad de la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (por ejemplo: el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del Poder Público en la esfera de derechos de los individuos. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del presente, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el principio de legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

d) **CERTEZA JURÍDICA.** Es aquella que en palabras de Cesare Beccaria, permite que el sujeto pueda «*juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad*». La mezcla entre *lex certa* y *libertad* no era por tanto desconocida para el pensamiento ilustrado. La libertad se hacía consciente y claramente proyectada a través de la ley; la ley servía para autorregular la libertad del individuo.

En el derecho continental la *certeza del derecho* desde la óptica cognoscitiva se obtiene, entre otras, en virtud de la publicidad de las normas y del principio de legalidad, de seguridad jurídica, y del sistema de fuentes del derecho debidamente legitimado; desde la óptica aplicativa en los tribunales de justicia, la certeza se alcanza mediante la institución de la *res iudicata* (cosa juzgada, o caso juzgado). En el derecho anglosajón, en cambio, en lo que a la aplicación práctica del derecho en los Tribunales de Justicia se refiere, la certeza del derecho se alcanza mediante el instituto o principio del *stare decisis* (los jueces aplicarán la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho que cuente con precedentes), de modo que apartarse de esa línea tiene que quedar debidamente justificado y fundamentado.

Un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, que derivan en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o en procedimientos largos y complejos, impacta negativamente en los niveles de certeza jurídica, es decir, en la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen. Lo anterior genera la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley. Ello, a su vez, se traduce en obstáculos para el desarrollo nacional. La certeza jurídica, a pesar de los diversos esfuerzos realizados en el pasado, dista de ser óptima.

e) **EQUIDAD.** Justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes. El principio de equidad es un Principio General del Derecho. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma, citando el diccionario de la lengua española, la equidad es contemplada como la *"bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"*; a su vez se define como *"justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva"*. Por lo tanto, dentro de la definición de este principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo, justicia y equidad son conceptos distintos. El gran jurisconsulto romano Celso definía el Derecho como algo que involucra necesariamente lo equitativo, pues dijo que éste era *"Ars boni et aequi"*.

La cualidad de ser imparcial de todos los participantes y su capacidad para crear las condiciones para una competencia en "igualdad de condiciones" en una elección, son los pilares sobre los que los órganos electorales pueden construir buenas prácticas en materia de administración de elecciones. La carencia de equidad electoral –por ejemplo, un ambiente electoral inclinado a favor del partido gobernante – puede minar la **celebración de unas elecciones libres y justas, así como la credibilidad de los órganos electorales y los encargados de la impartición de justicia electoral**. Mientras que algunos de estos factores y prácticas que contribuyen a garantizar un marco equitativo en las elecciones en sentido estricto puede quedar fuera de las atribuciones y funciones de los órganos electorales, éste puede trabajar para asegurarse de que las disposiciones del marco jurídico son correctamente aplicadas para promover la igualdad y la equidad en las elecciones.

f) **OBJETIVIDAD**. La objetividad jurídica es el conjunto de normas que, aprobadas por el Estado, conforman el objeto del ordenamiento jurídico, mediante el cual la sociedad consigue la interrelación pacífica de sus miembros.

Ella nace de la sociedad cuando considera provechoso o reprochable un comportamiento, lo identifica y lo convierte en un derecho o delito mediante una norma sancionada por el órgano legislativo, siendo entonces un objeto

jurídico tangible de la misma sociedad que debe respetarlo, además que los funcionarios del Estado reciben el deber de hacerlo cumplir.

El objeto jurídico, es decir, las leyes que conforman el ordenamiento legal, se caracterizan por ser independiente del sujeto, con el aditamento de que, una vez creado, el sujeto carece de facultades para contradecirlo y queda vinculado a su estricto cumplimiento.

La objetividad jurídica, es decir, las normas, con sus características de obligatoriedad, 'coercibilidad', generalidad, sociabilidad, origen público, coactividad, normatividad, abstracción e impersonalidad difiere de otros entendimientos sobre objetividad en las demás ramas del saber.

En física, se denomina objetividad al conjunto de caminos o medidas intersubjetivas con las cuales se llega también a la realidad única y exclusiva; al respecto, cabe hacer notar que el observador de la realidad es un ente –no necesariamente una persona – que emite una norma o regla para llegar al objeto, así como las tres leyes de Newton, por ejemplo. En esta rama del conocimiento, objetividad es un medio, no un objeto.

Estas diferencias entre la objetividad jurídica, que se refiere específicamente a los objetos sociales que se transforman en normas, y la objetividad física, relativa a caminos o medidas de objetos reales, son fácilmente distinguibles entre quienes con un poco de esfuerzo se adentran en los fundamentos y los métodos del conocimiento científico, o sea, la epistemología.

Abordar la temática jurídica –que es parte de las ciencias sociales– con metodologías o instrumentos propios de las ciencias exactas, es un error propio de los profanos que incursionan en la ciencia del Derecho.

g) **DEFINITIVIDAD.** El principio de definitividad que impera en la materia electoral consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las

impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

De ahí, es que se asevera **que en los actos que se combaten, las responsables violentan en nuestro perjuicio tales principios constitucionales, pero sobre todos los que versan en relación al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

Se asevera lo anterior, **porque del análisis de todos estos factores que integran el acuerdo que se controvierte, se desprende que la responsable, debió sustentar su análisis sobre las bases de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y con ello pueden considerarse como debidamente fundados y motivados, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la exhaustividad que debe observar en el dictado de sus resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. — Partido del Trabajo. — 13 de julio de 2001. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142".

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. — Partido Revolucionario Institucional. — 16 de agosto de 2000. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. — Partido de la Revolución Democrática. — 9 de septiembre de 2000. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. — Partido de la Revolución Democrática. — 15 de noviembre de 2000. — Unanimidad de votos."

Por lo anterior, en el desarrollo del acuerdo que hoy se combate, se registran un cúmulo de irregularidades que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente se ven reflejados en el menoscabo al financiamiento público en la Entidad, otorgado a Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político,

Pretender invalidar los resultados electorales de una elección desarrollada con plena validez y no considerarlos para la porcentualidad de asignación del financiamiento público, para lograr garantizar la equidad en el financiamiento público y el respeto a la soberanía popular la cual ostenta el ciudadano; acción que irroga en violaciones de carácter Constitucional, consagradas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se encuentra obligado a acatar la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación deben tomar como mandato que no tienen facultades de control difuso de la constitucionalidad.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en



las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Sin embargo, la responsable fue omisa en tomar en cuenta las circunstancias que prevalecen en la entidad, ni garantizar la equidad en el financiamiento público como herramienta para lograr un sistema democrático competitivo en igualdad de condiciones, e ignora por completo que Movimiento Ciudadano en la última elección obtuvo más de treinta mil votos válidos, y que por lo tanto hoy cuenta con una representación popular mayor a los parámetros de la elección celebrada en el proceso electoral dos mil veintiuno - dos mil veintidós.

En ese sentido, las actuaciones que se impugnan se basan en una deficiente fundamentación y motivación, y adolece de exhaustividad; esta última entendida jurisprudencialmente como:

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. La legislación, la jurisprudencia y la doctrina no proporcionan una definición de exhaustividad, sólo establecen su exigencia para el contenido de las sentencias jurisdiccionales. Empero, tal definición se puede extraer, con seguridad, mediante la abstracción de lo esencial del concepto, al consultar el Diccionario de la Lengua Española, y darle seguimiento en la misma obra a las voces relacionadas con él, y conjuntar el resultado con la finalidad obvia de alcanzar la mayor calidad posible en los fallos jurisdiccionales, perseguida por la sociedad en el Derecho y la legislación procesal, al imponer la exigencia de exhaustividad. Ciertamente, conforme al diccionario citado exhaustivo es lo que agota o apura por completo; agotar es extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera, gastar del todo, consumir; apurar implica averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión. La claridad de estos conceptos da la pauta para conocer con certeza que lo esencial del concepto investigado radica en hacer algo con la mayor completitud, ocuparse de todas las partes o porciones de un todo (hasta la última gota), no omitir nada al emprender una tarea o acción determinada, penetrar hasta las entrañas de un problema para que emerja con nitidez la verdad, y proceder en todo esto con ahínco, o sea, con gran empeño o diligencia en aras de la eficacia óptima. Las precisiones dadas conducen a la convicción de que la exhaustividad en las sentencias es una exigencia cualitativa, que el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de

generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades advertibles en cada punto de los temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta para la asunción de un criterio, sin reserva ninguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Recurso de inconformidad 6/2012. 15 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Integrantes. Ponente: Magistrado Leonel Castillo González; Magistrado Juan José Olvera López y Juez Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti.

Por tales carencias en el actuar de la Autoridad Administrativa Electoral, es que acudimos a ese Honorable Tribunal, con el fin de que revoque lo que se impugna y ordene a la responsable que otorgue el financiamiento público local que le corresponde a Movimiento Ciudadano conforme a la votación obtenida en el proceso electoral anterior celebrado en la Entidad, el cual corresponde a la elección a la gubernatura, celebrada el pasado seis de junio de dos mil veintidós.

Para proveer de convicción a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, acompañamos al presente escrito mediante el cual se interpone el **RECURSO DE APELACIÓN**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. **Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este ocurso:**

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Certificación que se acompaña expedida por autoridad competente, con la que se acredita la personalidad con que me ostento. Solicitando me sea bien recibida.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el **ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS. Mismo que deberá ser remitido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

III.- Documental Publica: Resolución recaída en el expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano. Solicitando nos sea bien recibida.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por nuestra parte, en el presente recurso, solicitando nos sea bien recibida.

VII. SUPERVINIENTES. - Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Tenemos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **Recurso de Apelación** en contra *del ACUERDO CG-A-01/23 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;* por el que se promueve el presente escrito; reconociéndome la personería con que me ostento en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. De lo anterior, se ordene, revocar el acto combatido y, en consecuencia, nos sea asignado y distribuido el Financiamiento Público que

corresponde a Movimiento Ciudadano, con apego a los principios constitucionales que rigen el sistema político de nuestro país, derivado de la porcentualidad de los resultados de la elección de la Gubernatura en el proceso electoral inmediato anterior 2021-2022, tal como lo hemos planteado en el presente escrito.

TERCERO. Admitir a trámite el presente **Recurso de Apelación** en términos del presente libelo.

CUARTO. Sean admitidas las pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

QUINTO. Que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en plenitud de jurisdicción realice el estudio en su conjunto del cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, revocando el acto combatido.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

LIC. LUZ MARIA PADILLA DE LUNA